



**VISTOS**, el Informe N° 309-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EUM/MC, de fecha 10 de junio de 2025; el Informe N° 001320-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC; y, el escrito de reconsideración signado en el Expediente N° 70560-2025/MC, de fecha 21 de mayo de 2025, mediante el cual se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000355-2025-DGIA-VMPCIC/MC, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, en los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus competencias exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el artículo 77 del "Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura", aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del artículo 78 del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



Que, el artículo 7 del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: *1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada, 2. Descripción y Programa del espectáculo, 3. Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N° 57068-2025, de fecha 25 de abril de 2025, Asociación Cultural Drama, debidamente representada por Viviana Lorena Rivas Gonzales, presentó una solicitud para la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "*PROYECTO UGAZ*", a desarrollarse del 4 al 29 de junio de 2025, en el Teatro La Plaza, sito en Avenida Larcomar, Malecón de la Reserva N° 610, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000355-2025-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 20 de mayo de 2025, se declaró improcedente la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado "*PROYECTO UGAZ*", por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución;

Que, mediante el Expediente N° 58198-2025, de fecha 21 de mayo de 2025, la Asociación Cultural Drama interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000355-2025-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece en su artículo 217 que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el recurso de reconsideración tiene como objeto posibilitar al mismo órgano que dictó la resolución impugnada, la revisión de su propia resolución considerando nuevos elementos que no se tuvieron en cuenta al momento de resolver, los cuales están constituidos por la denominada nueva prueba, la misma que debe cumplir con ciertos requisitos, siendo estos: que no haya sido tomada en cuenta o merituada al momento de expedirse la resolución recurrida; y, además, que sea pertinente, es decir, que tenga relación directa con el tema que fue objeto de controversia, a fin que por su propio mérito sea capaz de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto, presentado dentro del plazo de ley, se advierte que la administrada adjunta información del "texto completo de la obra", el mismo que corresponde evaluar como nueva prueba, en el marco del recurso presentado;

Que, el documento presentado tendente a sustentar la nueva prueba que fundamentaría el recurso de reconsideración, permite advertir nuevos elementos para el análisis de la solicitud de calificación cultural como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado "*PROYECTO UGAZ*";



Que, luego de la revisión de los documentos remitidos por la administrada se ha verificado el cumplimiento de los requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, según lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30870;

Que, de acuerdo con la documentación presentada, se trata de la presentación del espectáculo *"PROYECTO UGAZ"*, basada en la historia de la periodista de investigación Paola Ugaz. El montaje se encuentra ambientado en una sala de ensayos, donde dos actrices reconstruyen hechos a través de documentos, proyecciones y dramatizaciones, narrando el proceso de una investigación periodística. Por otro lado, la obra enfatiza las dificultades que enfrentan las mujeres periodistas en diversos contextos cuando ejercen su profesión, resaltando como sus vidas privadas son atacadas para desacreditar su trabajo. Cabe mencionar, que se aborda desde una mirada femenina la persistencia de Paola y su compromiso con el periodismo. La pieza teatral concluye con una reflexión sobre la justicia y la verdad;

Que, el espectáculo denominado *"PROYECTO UGAZ"* es una obra escrita por Rocío Limo y Vera Castaño, presenta elementos característicos de la manifestación cultural de "Teatro", en tanto se trata de una obra de teatro documental, porque articula una representación escénica que se nutre de documentos verídicos para ser ejecutada, y que mediante la actuación, el lenguaje verbal y no verbal, la construcción de personajes y el desarrollo de acciones dramáticas a través de una estructura definida frente a un público, se materializa un hecho escénico destinado a buscar la reflexión, emoción y análisis crítico. Asimismo, utiliza recursos del arte teatral: utilería, iluminación, sonido, vestuario, maquillaje, dramaturgia y dirección; además incluye proyecciones, mapping y circuito cerrado para sumar a la puesta en escena, configurando de esta forma una experiencia de reflexión compartida entre actores y público. Cuenta con la dirección de Diego Gargurevich, la asistencia de dirección de Yamile Caparó y las actuaciones de Rocío Limo y Vera Castaño;

Que, de acuerdo con el Informe N° 309-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EUM/MC, en relación al contenido cultural del espectáculo denominado *"PROYECTO UGAZ"* de Rocío Limo y Vera Castaño, aborda temáticas que exploran diversas realidades humanas como: a) Búsqueda de justicia: Explora el trabajo de velar por la verdad y el debido proceso; b) Valor de la verdad: Defensa de la realidad frente a la desinformación; c) Rol profesional y materno: Explora los desafíos que enfrenta una mujer con carrera profesional y una familia; d) Compromiso periodístico: Dedicación a la defensa del bien común; e) Libertad de prensa: Ejercicio periodístico de búsqueda de la verdad; y, f) Resiliencia: Expone la capacidad de un ser humano de superar la adversidad;

Que, el contenido del espectáculo *"PROYECTO UGAZ"* se encuentra estrechamente vinculado con los usos y costumbres que se comparten en el ámbito nacional e internacional. A nivel nacional, la obra se vincula con la búsqueda de verdad y justicia, así como en el rol de los medios de comunicación. A nivel internacional, aborda la figura del periodismo como instrumento de defensa de los derechos de las personas, vinculado a estándares internacionales de libertad de expresión y protección a periodistas. En cuanto a la dimensión humana, la obra refleja actitudes como la valentía, la perseverancia, el temor, la impotencia y la solidaridad. Asimismo, retrata respuestas éticas ante problemas sociales, fundadas en la responsabilidad y la integridad personal. Asimismo, se evidencia que esta propuesta preserva los derechos fundamentales, entre ellos la libertad de creación intelectual,



artística, técnica y científica, así como la propiedad sobre dichas creaciones y sus productos, reconocidos en el artículo 2º, inciso 8 de la Constitución Política del Perú;

Que, en relación al mensaje y aporte al desarrollo cultural, el precitado informe precisa que el espectáculo *"PROYECTO UGAZ"* se trata de un espectáculo que representa un aporte al desarrollo cultural, que afirma la identidad cultural de los ciudadanos y promueve la reflexión sobre los temas que contribuyen al desarrollo de la Nación, en la medida de que la obra realiza aportes relevantes al campo cultural al enriquecer el teatro documental con una propuesta que articula memoria individual y colectiva. Asimismo, a nivel social, promueve la conciencia sobre los derechos de las personas, el rol de la prensa en el fortalecimiento de la democracia y la justicia. Por otro lado, la obra a través de sus diálogos y temáticas visibiliza los retos del ejercicio periodístico, propiciando el pensamiento crítico sobre la importancia de los valores morales en la sociedad contemporánea;

Que, de la revisión de los expedientes se advierte que *"PROYECTO UGAZ"* es un espectáculo que promueve mensajes con valores superiores como la dignidad, la solidaridad y el respeto; y no incita al odio o la violencia contra personas, animales y cualquier otro ser vivo, la intolerancia, ni afecta al medio ambiente; toda vez que la obra promueve la importancia de la verdad, la justicia, la valentía y la integridad. Además, se destaca la perseverancia frente a la adversidad y la defensa de los derechos de las personas. La puesta en escena genera una experiencia teatral positiva por su capacidad de sensibilizar al espectador sin recurrir al sensacionalismo incentivando el pensamiento crítico y el compromiso ético;

Que, con relación al acceso popular del espectáculo, en los expedientes se precisa que el espectáculo *"PROYECTO UGAZ"* por realizarse del 4 al 29 de junio de 2025 en el Teatro La Plaza, sito en Avenida Larcomar, Malecón de la Reserva N° 610, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, cuenta con un aforo habilitado de 217 personas, teniendo como precio Regular el costo de S/65.00 (sesenta y cinco y 00/100 Soles); como precio Martes y Miércoles Populares S/.40.00 (cuarenta y 00/100 Soles); como precio Preventa General 25% el costo de S/49.00 (cuarenta y nueve y 00/100 Soles); como precio Preventa Corporativa el costo de S/45.50 (cuarenta y cinco y 50/100 Soles); como precio Corporativo el costo de S/48.75 (cuarenta y ocho y 75/100 Soles); como precio Mayores 60 el costo de S/40.00 (cuarenta y 00/100 Soles); como precio CONADIS el costo de S/40.00 (cuarenta y 00/100 Soles); como precio Estudiante el costo de S/28.00 (veintiocho y 00/100 Soles); y, como precio Silla de Ruedas el costo de S/28.00 (veintiocho y 00/100 Soles);

Que, si bien no existe una regulación sobre el monto ni la forma de calcular el costo de acceso popular, se estima que la tarifa denominada "Martes y miércoles populares", el cual cuenta con 217 butacas, se enmarcan dentro del criterio de acceso popular, toda vez que en la práctica dichos montos no representan una barrera que impida el acceso a las personas para disfrutar de manifestaciones culturales artísticas;

Que, el documento presentado tendente a sustentar la nueva prueba que fundamentaría el recurso de reconsideración, ha permitido advertir nuevos elementos para el análisis de la solicitud de calificación cultural como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado *"PROYECTO UGAZ"*, evidenciando que este se enmarcaría dentro de la manifestación cultural de teatro; por lo que correspondería otorgar la calificación solicitada, considerando que cumple con los requisitos y criterios establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30870, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MC;



Que, mediante Informe N° 001320-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes concluye que, con fundamento en el análisis efectuado, y en atención al recurso administrativo presentado por la administrada contra la Resolución Directoral N° 000355-2025-DGIA-VMPCIC/MC, se considera que el recurso de reconsideración deviene en fundado;

Que, asimismo, se recomienda otorgar calificación de espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de teatro denominado "PROYECTO UGAZ";

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, "Ley de creación del Ministerio de Cultura"; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el "Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura", aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Ley N° 30870, "Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos"; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por Asociación Cultural Drama contra la Resolución Directoral N° 000355-2025-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 20 de mayo de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Revocar la Resolución Directoral N.º 000355-2025-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 20 de mayo de 2025, que declara improcedente la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado "PROYECTO UGAZ".

**Artículo 3°.-** Otórguese la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo de teatro denominado "PROYECTO UGAZ", a desarrollarse del 4 al 29 de junio de 2025, en el Teatro La Plaza, sito en Avenida Larcomar, Malecón de la Reserva N° 610, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

#### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**ROSSELLA GULIANNA LEIBLINGER CARRASCO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES